

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS**

**RECURSO DE INSISTENCIA**

RECURRENTE: LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ  
RADICADO: 15001233300020210018900

=====

La Sala de Decisión procede a resolver en única instancia el recurso de insistencia promovido por el señor LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ contra la Secretaría de Educación de Boyacá.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN.**

El recurrente Luis Alfredo Blanco López, en su condición de Rector de la IE Los Comuneros de Chiquinquirá y participante en el concurso de traslados (Resolución 3682 de 2020), elevó escrito de petición el 21 de diciembre de 2020 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, en el cual solicitó se le enviara a su correo electrónico la siguiente información:

1. Los criterios tenidos en cuenta en este concurso de traslados, según resol 3682 de 2020, para calificar al candidato o candidata de la rectoría de Sativasur, aspirante a traslado de directivos docentes a la Rectoría de la I.E. NOBSA.

### **INSISTENCIA**

Recurrente: LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ  
Radicado: 2021-00189-00

2. Copia de los títulos del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur, que deben reposar en la Hoja de Vida, o en Humano 5, con todos sus soportes.
3. Copia de la inscripción a concurso de traslados, en la respectiva plataforma de sedboyacá, del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur.
4. Copia de la resolución, decreto o norma de traslado más reciente emanado de sedboyacá, del mismo Rector a la IE Señor de los Milagros de Sativasur.
5. Copia de los premios municipal, de sedboyacá e internacional, tenidos en cuenta para este concurso de traslados del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur.
6. Copia del título de doctorado obtenido y del acta de grado, del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur.
7. Todos los demás documentos anexados para la inscripción del traslado de directivo docente rector, del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur, y que fueron calificados y valorados para finalmente darle un puntaje de 97 puntos.

También favor mencionar el nombre del o los profesionales de sedboyacá, que revisaron los documentos de valoración de este concurso de traslados y que tuvieron conocimiento de este proceso específico y la argumentación del por qué en la primera revisión NO VIERON NI LEYERON los documentos anexos del Rector de Sativasur y ¿si pudieron verlos y conocerlos en instancias posteriores?

Señaló que requiere dichos documentos en razón a que se presentó al concurso ordinario de traslado de directivos docentes "Rector", para el cargo de la IE Nobsa (Boyacá), de acuerdo con la Resolución No. 3682 de 16 de octubre de 2020, proceso en el cual quedó en primer lugar con un puntaje de 90 puntos. Sin embargo, por considerar que no se había realizado de forma correcta la valoración de su tiempo laborado en la IE "Los Comuneros" de Chiquinquirá solicitó la correspondiente revisión. Finalmente, explicó que el 18 de diciembre de 2020 se publicaron nuevamente los resultados, donde apareció en segundo lugar con el mismo puntaje y por encima suyo el Rector de Sativasur con 97 puntos.

## **I.2. CONTESTACIÓN DE LA PETICIÓN.**

La Secretaría de Educación de Boyacá dio respuesta a la anterior solicitud el 26 de enero de 2021, recalcando la imposibilidad de acceder favorablemente dado el carácter reservado de la documentación. Lo anterior, argumentando lo siguiente:

### **INSISTENCIA**

Recurrente: LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ  
Radicado: 2021-00189-00

1. Respecto a su solicitud de envió de los criterios de evaluación tenidos en cuenta en el Concurso de Traslados 2020, para calificar al Rector de Sativasur, me permito precisarle que son los establecidos en Resolución No 3682 de 2020 artículo 6. Acto administrativo que es de público conocimiento en la página Web de la Secretaria de Educación de Boyacá.
2. Respecto a su solicitud de copia de los títulos, Actos administrativos de traslados, de los premios del Rector de la IE los Milagros de Sativasur, que reposan en la Hoja de Vida. Me permito informarle que no es posible atender favorablemente su solicitud en consideración a que dichos documentos forman parte de la Hoja de Vida del Rector de Sativasur y tienen el carácter de Reserva de conformidad con la ley 1437 de 2011 artículo 24 No 3 que establece: *"Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."*
3. Respecto a su solicitud de copias de todos los documentos que formaron parte de la Inscripción para el concurso de traslado del Rector de la I.E. El señor de los Milagros de Sativasur. De igual manera le preciso que los documentos aportados por cada aspirante dentro el proceso de traslado es Reservado y Personal."

### **I.3. RECURSO DE INSISTENCIA.**

El señor Luis Alfredo Blanco López interpuso recurso de insistencia a través de escrito de 9 de febrero de 2021 radicado en la Secretaría de Educación de Boyacá, en el cual reiteró su solicitud de información elevada el 21 de diciembre de 2020 y argumentó lo siguiente:

Es participante de la convocatoria ordinaria de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera, correspondiente a la vigencia 2020. La cual fue convocada y reglamentada mediante Resolución 03682 de 16 de octubre de 2020 por la Secretaría de Educación de Boyacá. En ese sentido, expuso que son los participantes los llamados a fungir como garantes de la transparencia y legalidad de los procesos administrativos tendientes a proveer los traslados de los servidores públicos. Por ende, el trámite de la convocatoria debe garantizar los principios al mérito, a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos y el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Explicó que, requiere los documentos peticionados con el fin de acometer las pruebas necesarias para acceder de forma razonada a los medios de control establecidos para actos administrativos. Si bien es cierto que el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 parte que la información cuenta con reserva, para el caso *-convocatoria pública-* esta restricción debe levantarse en garantía de derechos de igual envergadura y relevancia como lo son el de igualdad, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia.

#### **I.4. REMISIÓN DEL RECURSO DE INSISTENCIA.**

A través de oficio de 19 de febrero de 2021, el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación de Boyacá remitió con destino a este Tribunal las piezas procesales que conforman la petición del recurrente. En este mismo escrito, informó que el acceso a los documentos solicitados por el peticionario fue negado por cuanto hacen parte de la hoja de vida de la rectora de Sativasur, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la información relacionada con el trámite del proceso de traslados 2020 realizado por esa Entidad, indicó que la misma no tiene el carácter de reserva y que se encuentra publicada en la página web de la Secretaría de Educación de Boyacá.

Finalmente, puso en conocimiento que, debido a la negativa de entrega de documentos al recurrente, este interpuso acción de tutela radicada con el No. 2021-00015 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja, quien, mediante fallo de 3 de febrero de 2021, denegó las pretensiones y declaró hecho superado frente al derecho de petición de 21 de diciembre de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **II.1. DE LA COMPETENCIA.**

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, corresponde al Tribunal Administrativo con jurisdicción donde se encuentren los documentos, siempre que se trate de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, conocer del respectivo recurso de insistencia.

En ese orden, y dado que los documentos requeridos están ubicados en la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, por lo tanto, le compete a este Tribunal conocer y decidir el recurso de insistencia incoado en única instancia (art. 151-7 CPACA).

## **II.2. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE INSISTENCIA.**

En el párrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, se estableció la oportunidad para interponer el recurso de insistencia, así: "*El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.*"

Al abordar el *sub examine*, la Sala observa que la diligencia de notificación de la decisión que resolvió la petición de 21 de diciembre de 2020 interpuesta por el recurrente se surtió el 26 de enero de 2021, y el recurso de insistencia fue radicado ante la Gobernación de Boyacá el día 9 de febrero de 2021, esto es, dentro del plazo legal previsto para el efecto.

## **II.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Según lo expuesto, le incumbe a la Sala establecer si los documentos requeridos mediante escrito de 21 de diciembre de 2020 por el recurrente a la Secretaría de Educación de Boyacá están sometidos o no a reserva legal, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015. Lo anterior, por hacer parte de la hoja de vida del Rector o Rectora de la IE "Señor de los Milagros" de Sativasur, quien ocupó el primer puesto en la convocatoria ordinaria de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera, correspondiente a la vigencia 2020, la cual fue convocada y reglamentada mediante Resolución 03682 de 16 de octubre de 2020.

La Sala dirá que la información solicitada por el recurrente no cuenta con reserva legal, pues a pesar de encontrarse dentro de la hoja de vida del Rector o Rectora de la IE "Señor de los Milagros" de Sativasur, la reserva solo aplica para los apartes, datos e informaciones sensibles y propios del derecho a la intimidad que allí reposen. Es decir, los soportes de títulos académicos, formación y méritos adquiridos no componen objeto de reserva por parte del Departamento de Boyacá, aún más cuando constituye información de un concurso el cual puede ser objeto de control por los participantes o interesados en su resultado.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes aspectos: (i) Del recurso de insistencia-

Alcance; (ii) Del derecho de acceso a información pública y reserva legal de la misma; (iii) El derecho a la intimidad; (iv) Alcance del derecho de acceso a los documentos públicos en el contexto específico de los concursos de méritos de docentes; (v) Caso concreto.

#### **II.4 DEL RECURSO DE INSISTENCIA. Alcance.**

El recurso de insistencia tiene por objeto que una vez que exista decisión negativa por parte de la administración para el acceso de informaciones o documentos aduciendo que los mismos tienen el carácter de reservados, el Tribunal Administrativo, ante la insistencia del interesado, debe dirimir sobre el carácter de reservado o no de tales informaciones y/o documentos.

Es indudable que la "insistencia" es un medio de impugnación creado por la ley contra la decisión administrativa que niega el acceso a obtener copia de unos documentos respecto de los cuales la Administración arguye la existencia de reserva legal.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, actual CPACA, en su Capítulo II, artículos 24 al 33, se reguló lo relacionado con el derecho de petición ante autoridades, fijando para ello algunas reglas especiales, tales como: información y documentos reservados (art. 24), rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva (art. 25), insistencia del solicitante en caso de reserva (art. 26), inaplicabilidad de las excepciones (art. 27), alcance de los conceptos (art. 28), entre otros asuntos. Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 se sustituyeron los enunciados normativos de los artículos 13 a 33 de la primera parte del CPACA; sin embargo, prácticamente se reprodujo íntegramente su contenido en los artículos 24 al 31 con la citada ley estatutaria.

#### **II.5.- EL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y RESERVA LEGAL.**

El artículo 20 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a informar y recibir información veraz e imparcial. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-488 de 1993, definió el derecho a la información en los siguientes términos:

"Derecho a la información

## INSISTENCIA

Recurrente: LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ  
Radicado: 2021-00189-00

Es un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal.

El sujeto de este derecho es universal: toda persona -sin ninguna distinción- y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente.”

El derecho a la información se encuentra en relación estrecha con los derechos de petición (art. 23 C.P.) y de acceso a documentos públicos (art. 74 C.P.), ya que resulta *“innegable que la garantía de un libre flujo de información, demanda el acceso a los documentos públicos”*<sup>1</sup>. Así pues, el ordenamiento jurídico colombiano garantiza el derecho de todo ciudadano para acceder a la información, *“de forma tal que éstos puedan consultar todos los documentos que reposen en las oficinas públicas y privadas que presten un servicio público, con excepción de aquellas que tengan una reserva de carácter legal”*<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado que tanto el derecho a la información como el de acceso a documentos públicos constituyen una de las formas de concreción del principio de publicidad que rige cualquier Estado de Derecho. Sobre el particular, en Sentencia C-872 de 2003, la Corte sostuvo:

“El principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública.”

Existe en la actualidad una doctrina constitucional sólida sobre la naturaleza, contenido, alcance y limitaciones del derecho de acceso

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-216 de 2004.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2008.

a los documentos públicos<sup>3</sup>, cuyos elementos centrales pueden sintetizarse de la siguiente forma:

“8.2.1. La facultad de todo ciudadano de acceder a los documentos públicos está protegida en nuestro sistema jurídico como un derecho fundamental autónomo, aunque a la vez estrechamente vinculado al ejercicio de otros derechos tales como el de petición (art. 23 C.P.)<sup>4</sup> y el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40 C.P.)<sup>5</sup>.

8.2.2. El principio de publicidad de los documentos oficiales recaba además su fundamento en el modelo de democracia participativa establecido en la constitución. (...)

8.2.3. En relación con el contenido de este derecho se ha establecido que, por tratarse de una condición necesaria para el control ciudadano de la actividad estatal y, con ello, contribuir al desarrollo de una democracia participativa, **el artículo 74 de la Carta debe ser interpretado en sentido amplio, para albergar un principio general de publicidad de la información estatal, que faculta a toda persona para la consulta in situ y la reproducción de todos los documentos públicos, con excepción de los excluidos por mandato de la ley.**”<sup>6</sup>

De otra parte, la Corte Constitucional también ha precisado que los requisitos para que pueda restringirse el derecho de acceso a la información pública suponen un riguroso análisis de constitucionalidad de las medidas que establecen tales restricciones<sup>7</sup>. En ese orden de ideas, ha sostenido que las excepciones a este principio general de publicidad de la información deben satisfacer algunos requisitos, a saber:

“8.2.4.1. **Sólo pueden ser estipuladas por ley.** En relación con la reserva de ley para imponer restricciones al derecho de acceso a los documentos públicos, la Corte ha señalado que, si bien el artículo 74 autoriza que se establezcan excepciones a este derecho por medio de la ley, no especifica un tipo especial de ley. En consecuencia, aunque no se requiera de ley estatutaria, tales

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-464 de 1992, T-473 de 1992, T-306 de 1993, T-605 de 1996, T-074 de 1997, T-424 de 1998, T-842 de 2002, C-891 de 2002, C-872 de 2003, T-527 de 2005, C-860 de 2001, C-491 de 2007 y T-340 de 2008, entre otras.

<sup>4</sup> Sobre la relación entre ambos derechos cfr. Sentencias T-462 de 1992, T-473 de 1992, T-527 de 2005, entre otras.

<sup>5</sup> Al respecto se afirma en la sentencia C-038 de 1996 que: “(s)i el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales.”

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-860 de 2007.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2007.



limitaciones deben estar contempladas en una ley ordinaria o, en su caso, en un decreto con fuerza de ley, como los expedidos en virtud de la delegación de competencias que puede efectuar el Congreso con fundamento en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución.<sup>8</sup>

**8.2.4.2. Tales excepciones deben sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e igualmente estar relacionadas con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, como sucede con la seguridad y la defensa nacional**<sup>9</sup>.

8.2.4.3. Deben ser temporales, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público."<sup>10</sup>

En desarrollo del mandato constitucional, el ordenamiento jurídico colombiano ha consagrado derechos y deberes en la materia y, a su vez, ha delimitado los contornos sobre los cuales opera el mecanismo de la reserva, como cláusula exceptiva en materia de acceso a los documentos públicos.

Además de la Ley 57 de 1985, texto pionero en la materia, el ordenamiento jurídico colombiano ha dispuesto de un conjunto de textos legales acerca de la regla general del acceso a los documentos y de la cláusula de excepción. Así, el artículo 27 de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, ha consagrado el acceso y consulta de los documentos como un derecho de todas las personas, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley. Y sobre la reserva, dispuso que "*las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la **intimidad** personal y familiar, **honra** y **buen nombre** de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.*"

Posteriormente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente:

— Estableció la PUBLICIDAD y la TRANSPARENCIA como principios de interpretación y aplicación para significar con la última que toda actividad administrativa es del DOMINIO PÚBLICO, por consiguiente, "*toda persona puede conocer las actuaciones de la Administración, salvo reserva legal*". (art. 3º, 8)

---

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia C-872 de 2003.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia T-527 de 2005.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-860 de 2007.

En relación con este punto, resulta útil recordar los comentarios del ex Consejero Dr. Enrique José Arboleda Perdomo en su texto de “Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

“Al lado de este principio (se refiere al de publicidad) se ha estructurado en efecto el de la transparencia, a partir del cual se han expedido reglas similares a las que desarrollan el principio de publicidad, agregando un cariz a ese diálogo que pretende abrir el principio de publicidad: que las decisiones administrativas no sólo sean conocidas, sino que además la ciudadanía esté informada sobre las mismas aun antes de su adopción, de manera que pueda anticipar y comprender claramente, sin ambigüedad, el objeto de la decisión y su razonabilidad. Se busca una nueva actitud del órgano o autoridad frente a la comunidad, que sobrepasa la simple publicidad, porque se busca crear para la Administración la obligación de ir hacia el ciudadano para informarlo, dando a conocer sus decisiones, explicándolas para que sean comprendidas y, sobre todo, para mostrar la rectitud de las mismas”.

— En desarrollo de los principios de publicidad y transparencia, se estableció legalmente el derecho de toda persona a conocer, en sus relaciones con las autoridades, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos, salvo expresa reserva legal. Así mismo, el derecho a obtener, salvo reserva legal, información que repose en los registros y archivos públicos. (art. 5º, 2-3)

— Se señaló de manera expresa los eventos de reserva de informaciones y documentos. Para los propósitos de esta providencia, se dispuso en el artículo 24 numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. **Solo** tendrán carácter reservado las informaciones y documentos **expresamente** sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

(...)

4. Los que involucren derechos a la **privacidad** e **intimidad** de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas y privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con la facultad expresa para acceder a esa información.

(...)”.

Del recuento normativo y jurisprudencial que se acaba de reseñar, la Sala concluye que la reserva de informaciones y documentos públicos constituye excepción frente al principio y derecho consagrado positivamente para garantizar la consulta y el acceso a la información pública, como expresión de los principios de publicidad y transparencia, pilares en un Estado Democrático de Derecho como el adoptado por la Constitución Política de 1991.

Consecuentemente, la Ley 1712 de 2014 *"crea la Ley de transparencia y del derecho al acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones"*, en cuyo control previo de constitucionalidad, sentencia C- 274 de 2014, la Corte resaltó la autonomía del derecho de información en los siguientes términos: *"la conexión axiológica que existe entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, cada derecho tiene una entidad propia y un contenido autónomo discernible"*. La sentencia de constitucionalidad se refiere al derecho fundamental de información, señalando que i) garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; ii) *"cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización..."*; y iii) se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad del Estado.

El artículo 4 *ibídem* se refiere al derecho a la información en los siguientes términos: *"En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo el control de los sujetos obligados (...)"*. También establece los conceptos de información, información pública, información pública ***clasificada*** e información pública ***reservada***. En efecto, en sus artículos 18 y 19 establece:

"Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública ***clasificada***, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) **El derecho de toda persona a la intimidad**, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o

bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable”.

“Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública **reservada**, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”

La Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, se refiere también, en el artículo 24, a las informaciones y documentos reservados, así:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que **involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas**, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

## **INSISTENCIA**

Recurrente: LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ  
Radicado: 2021-00189-00

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Señala el artículo 26 *ibídem* que si se rechaza la petición de información por reserva, la persona interesada podrá interponer recurso de insistencia ante el mismo funcionario que rechazó la solicitud, quien deberá enviar la documentación ante el juez para que éste resuelva.

## **II.6. DEL PRECEDENTE RELACIONADO CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD<sup>11</sup>**

De acuerdo al caso que ocupa la atención de la Sala, sobre la reserva de documentos que reposan en la hoja de vida, como se ha dicho anteriormente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 24 delimitó las informaciones y documentos que tienen el carácter de reservados, especificando en su numeral 3º *los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas*, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. Por esta razón es importante el estudio del derecho a la intimidad, para resolver.

El artículo 15 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a su *intimidad personal y familiar*, la cual debe ser respetada

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-902 de 26 de noviembre de 2014.

## INSISTENCIA

Recurrente: LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ  
Radicado: 2021-00189-00

y protegida por el Estado<sup>12</sup>. Al referirse a este derecho, la Corte Constitucional<sup>13</sup> ha sostenido que involucra el "*ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños*"<sup>14</sup>. En cuanto a su objeto de protección, el mismo lo constituye la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, libre de intervenciones estatales o intromisiones de la sociedad<sup>15</sup>.

En este orden de ideas, la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, en el que se incluyen aquellas zonas de la existencia cotidiana del ser humano, cuyo desarrollo no debe, en principio, llegar al dominio público. Tales campos abarcan, entre otros, aspectos referentes a la sexualidad, a la salud, a las creencias, a las convicciones y al manejo de las relaciones interpersonales. Por ello, la Corte ha señalado que el derecho a la intimidad involucra distintos aspectos de la persona, los cuales van desde el derecho a la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados distintos al domicilio, en los que un individuo lleva a cabo actividades que sólo son de su interés<sup>16</sup>. En concreto, la jurisprudencia ha mencionado que existen cuatro grados de intimidad, cuyo alcance ha sido delimitado en los siguientes términos:

"(i) la [intimidad] personal, la cual alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado sólo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo, salvo su propia voluntad de divulgarlos o publicarlos; (ii) la [intimidad] familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar<sup>17</sup>; (iii) la [intimidad] social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos laborales, cuya protección -aunque restringida- se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos fundamentales como la dignidad humana<sup>18</sup> y, por último, (iv) la [intimidad] gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información."<sup>19</sup>

---

<sup>12</sup> Este derecho también aparece consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>13</sup> T-902 de 26 de noviembre de 2014.

<sup>14</sup> Sentencia SU-056 de 1995.

<sup>15</sup> Sentencia T-158A de 2008.

<sup>16</sup> Sentencia T-233 de 2007.

<sup>17</sup> Una de las principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal.

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia SU-256 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo mesa, referente a la protección de los derechos a la dignidad humana y a la intimidad personal, en relación con la improcedencia de pruebas de V.I.H. para acceder o permanecer en una actividad laboral.

<sup>19</sup> Sentencia T-158A de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Como se deriva de lo expuesto, estos grados comprenden todo lo relativo a la intimidad de las personas en las relaciones familiares, en su domicilio, salud, comunicaciones personales y, en general, en todos los comportamientos de un individuo que sólo pueden llegar a ser objeto de conocimiento por otra persona, cuando el titular de la información decide revelarlos.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la intimidad *no es absoluto como ningún otro puede serlo*, lo cual significa que es susceptible de limitaciones en su ejercicio, siempre que respondan a intereses superiores. Sin embargo, cualquier limitación que se imponga frente a un derecho no puede llegar a desconocer su núcleo esencial, el cual, en el caso de la intimidad, *"supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural"*<sup>20</sup>.

En conclusión, el derecho a la intimidad comprende aquellos datos, comportamientos, situaciones o fenómenos que normalmente están sustraídos del conocimiento de terceros y exige un profundo respeto por parte del Estado y de la sociedad, en cuanto se vincula con la forma como una persona construye su identidad y le permite llevar una vida corriente frente a los demás. En circunstancias especiales se admite su limitación, siempre que las restricciones que se impongan se justifiquen en la realización de intereses superiores y no conduzcan a una afectación del núcleo esencial del derecho.

## **II.7. ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EN EL CONTEXTO ESPECÍFICO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DE DOCENTES<sup>21</sup>**

La Ley 715 de 2001, en su artículo 111.2, concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias para la expedición de un nuevo régimen de carrera docente y administrativa dirigido a ofrecer regulación a las relaciones entre la Administración y los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresaran a partir de la promulgación de dicha ley. Así, en desarrollo de tal habilitación, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1278 de 2002, contentivo del estatuto de profesionalización docente que gobierna el ingreso, ascenso, retiro y, de manera general, la totalidad de los supuestos que rodean la permanencia del docente dentro del régimen especial de carrera que ha de aplicarse a la comunidad educativa.

---

<sup>20</sup> Sentencia T-787 de 2004.

<sup>21</sup> Sentencia T-534 de 12 de julio de 2007.

**INSISTENCIA**

Recurrente: LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ  
Radicado: 2021-00189-00

Según lo establece el artículo 1º de dicho Decreto, uno de los fines esenciales que pretende ser realizado por medio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el estatuto consiste en garantizar *“que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente”*.

De tal manera, las disposiciones que componen el estatuto se encaminan a asegurar que los profesionales que ocupan tales plazas son, de manera efectiva, las personas que han acreditado las más altas calidades para desempeñarse en tales cargos. Dicho objetivo, que se predica en términos generales de la provisión de cargos de toda la Administración, adquiere especial importancia en el caso de la docencia, debido a su definitiva influencia en la formación de ciudadanos, razón suficiente para avanzar en el propósito cardinal del estatuto consistente en la profesionalización de la comunidad educativa. Con tal objetivo, diferentes artículos consignados en el estatuto consolidan un definido sistema de ingreso, permanencia y ascenso que se basa en la valoración de aptitudes, experiencia y competencias básicas de los docentes.

Para iniciar, el artículo 8 establece *“el concurso para ingreso al servicio educativo estatal”*, el cual es definido como un proceso de evaluación de las aptitudes referidas, que concluye con la elaboración de un listado de elegibles que sigue ordenadamente la respectiva valoración obtenida por los candidatos que hayan participado. La realización de tales listas busca garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes en atención a la demanda del servicio educativo.

En este punto resulta pertinente tener en cuenta las consideraciones anotadas por la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 1995, a propósito del acceso a la información relacionada con la realización de estos concursos. Sobre el particular, señaló que la consecución del fin al cual se orientan tales procedimientos exige que éstos se lleven a cabo con estricto cumplimiento del principio de publicidad, salvo la existencia de atendibles razones que se apoyen en el texto constitucional, como la necesidad de proteger la seguridad y la intimidad de los candidatos<sup>22</sup>. Señaló lo siguiente: *“Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del*

---

<sup>22</sup> Sobre el particular, sentencias C-872 de 2003 y C-887 de 2002.



*mismo, y que **dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos***". (Subrayado fuera del texto original)

Es decir que, si bien en principio la obligación de la Administración se agota en la publicación de los resultados y del listado de elegibles, en aquellos eventos en los cuales se solicite información adicional sobre dicha evaluación, en caso de no existir reserva legal que se ajuste al texto superior, aquella deberá procurar dicha información en la medida en que el acceso a ésta *–que ha sido acopiada en el marco de la realización de un concurso público y, por tal motivo, se convierte en información de interés general–* permite al ciudadano verificar el estricto cumplimiento de la aplicación de los parámetros objetivos que han de ser aplicados por parte de la entidad competente.

La Corte en ese mismo sentido reiteró que la plena satisfacción de este derecho, en el caso concreto, es un presupuesto indispensable para la realización del derecho de acceso a la justicia, consignado en el artículo 229 Superior, pues la obtención de tal información resulta imprescindible para los ciudadanos que deseen acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el objetivo de reclamar la verificación de la corrección jurídica del procedimiento llevado a cabo por la Administración.

Estas consideraciones tienen plena aplicación en el escenario de los concursos de méritos realizados para proveer las vacantes de docentes y directivos docentes, pues no se observa la existencia de reserva legal alguna que proteja tal información. Al contrario, la limitación de tal acceso obstruye la consecución de los fines que inspiran el derecho de petición y de acceso a los documentos públicos.

## **II.8. SOLUCIÓN CASO CONCRETO.**

Dentro del expediente digital obran las siguientes pruebas:

\_\_\_ Copia derecho de petición de fecha 21 de diciembre de 2020, interpuesto por LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ en la Secretaría de Educación de Boyacá, objeto del recuso en estudio.

\_\_\_ Copia respuesta de fecha 26 de enero de 2021, emitida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en la cual se puso en conocimiento del recurrente que los documentos solicitados cuentan con reserva legal y por lo tanto no es posible su entrega.

\_\_\_ Copia Fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2021, emitido

dentro del radicado 2021-00007 por el Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías. Frente a este documento se aclara que no se tendrá en cuenta para el caso, debido a que su objeto de estudio fue la respuesta al derecho de petición de fecha 1 de diciembre de 2020, el cual no fue objeto de recurso.

\_\_\_ Remisión de recurso de insistencia de fecha 19 de febrero de 2021 por parte de la Gobernación de Boyacá a este Tribunal.

Conforme a las pruebas allegadas con el recurso de insistencia, le corresponde a esta Sala establecer si los documentos requeridos mediante escrito de 21 de diciembre de 2020 por el recurrente a la Secretaría de Educación de Boyacá y que hacen parte de la hoja de vida del Rector o Rectora de la IE "Señor de los Milagros" de Sativasur, están sometidos o no a reserva legal. Para tal fin, en primer lugar, se tiene que los documentos solicitados y negado su acceso corresponden a:

1. Copia de los títulos del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur, que deben reposar en la Hoja de Vida, o en Humano 5, con todos sus soportes.
2. Copia de la inscripción a concurso de traslados, en la respectiva plataforma de sedboyacá, del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur.
3. Copia de la resolución, decreto o norma de traslado más reciente emanado de sedboyacá, del mismo Rector a la IE Señor de los Milagros de Sativasur.
4. Copia de los premios municipal, de sedboyacá e internacional, tenidos en cuenta para este concurso de traslados del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur.
5. Copia del título de doctorado obtenido y del acta de grado, del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur.
6. Todos los demás documentos anexados para la inscripción del traslado de directivo docente rector, del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur, y que fueron calificados y valorados para finalmente darle un puntaje de 97 puntos.

Ahora bien, la Secretaría de Educación de Boyacá fundamentó su negativa de entrega de documentos en el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 que restringe la entrega de hojas de vida, para el caso, por hacer parte de la hoja de vida del Rector o Rectora de la IE "Señor de los Milagros" de Sativasur los documentos pretendidos para su entrega, explicó que tienen reserva, de igual

manera precisó que los documentos aportados por cada aspirante son personales y reservados.

Dentro del proceso se encontró acreditado que el señor LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ, en su condición de participante del concurso ordinario de traslado de directivos docentes "Rector", para el cargo de la IE Nobsa (Boyacá), de acuerdo a la Resolución No. 3682 de 16 de octubre de 2020, en el cual quedó en primer lugar con un puntaje de 90 puntos, y que superada la etapa de recursos pasó al segundo lugar superado por el Rector (a) de Sativasur con 97 puntos, tiene interés directo sobre los resultados, aunado a su manifestación de encontrarse inconforme con la calificación dada a su experiencia laboral en tal proceso. Por lo tanto, se advierte que esa información es importante para el debido ejercicio de su derecho de contradicción ante la jurisdicción contenciosa.

Respecto a la reserva de la hoja de vida alegada por la Secretaría de Educación de Boyacá, debe aclararse que ésta no es procedente, pues a pesar de que la misma se encuentra estipulada dentro del numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, la misma se encuentra condicionada a los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas. Es decir, existen informaciones y documentos que no cuentan con reserva como lo es para el caso los soportes de educación, formación, experiencia y mérito, estos pueden ser entregados dado su carácter y a que están siendo valorados dentro de un concurso público, lo cual no vulneran el principio de intimidad del titular de la hoja de vida aunado a que tiene la condición de servidor público como Rector de una Institución Educativa.

Como ya se dijo, el derecho a la intimidad hace referencia a la vida privada de las personas la cual se desarrolla en una órbita de privacidad, que no tiene que ser de conocimiento público ni de intromisiones estatales o privadas dada su esencia y especial protección constitucional. Por lo tanto, la información solicitada por el recurrente no cuenta con reserva legal, pues a pesar de encontrarse dentro de la hoja de vida del Rector o Rectora de la IE "Señor de los Milagros" de Sativasur, la reserva solo aplica para a los apartes, datos e informaciones sensibles y propios del derecho a la intimidad que allí reposen (como dirección del domicilio, números de teléfono o datos de contacto personales, referencias familiares o personales).

Sobre los datos sensibles se tiene la Ley 1581 de 2012, "*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.*" En su artículo 5º los define como aquellos que afectan la intimidad

**INSISTENCIA**

Recurrente: LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ  
Radicado: 2021-00189-00

del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Conforme a esta definición, con la entrega de la información solicitada por el recurrente, se reitera, no se está afectando la intimidad del titular ni con el uso de la misma pueda presentarse algún tipo de discriminación dada su ideología o condiciones personales, ni se pone en riesgo su seguridad.

Finalmente, importa resaltar que, dada la condición de Rector o Rectora de una Institución Educativa de carácter departamental, de la cual se requiere información, los datos son propios del servidor público en el marco de su relación con el Estado, y no en el ámbito de su vida privada. Es por ello que el Decreto 103 de 2015 en su artículo 5<sup>o</sup><sup>23</sup> dispone la creación del Directorio de información de servidores públicos, empleados y contratistas, en el cual se debe publicar de manera proactiva la información que, entre otros, debe contener: formación académica, experiencia laboral y profesional, empleo, cargo o actividad que desempeña. Es decir, estos datos son susceptibles de conocimiento público, no tienen reserva y es viable su entrega.

---

<sup>23</sup> Artículo 5. *Directorio de Información de servidores públicos, empleados y contratistas.* Para efectos del cumplimiento de lo establecido en los literales c) y e) y en el párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1712 de 2014, los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la citada Ley, deben publicar de forma proactiva un Directorio de sus servidores públicos, empleados, y personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, que contenga por lo menos la siguiente información:

- (1) Nombres y apellidos completos.
- (2) País, Departamento y Ciudad de nacimiento.
- (3) Formación académica.
- (4) Experiencia laboral y profesional.
- (5) Empleo, cargo o actividad que desempeña.
- (6) Dependencia en la que presta sus servicios en la entidad o institución.
- (7) Dirección de correo electrónico institucional.
- (8) Teléfono Institucional.
- (9) Escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado.
- (10) Objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y de terminación, cuando se trate contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 1°. Para las entidades u organismos públicos, el requisito se entenderá cumplido con publicación de la información que contiene el directorio en el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep), de que trata el artículo 18 de la Ley 909 de 2004 y las normas que la reglamentan.

Parágrafo 2°. La publicación de la información de los contratos de prestación de servicios en el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep) no releva a los sujetos obligados que contratan con recursos públicos de la obligación de publicar la actividad contractual de tales contratos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop).

En consecuencia, al no determinarse el carácter reservado de los documentos solicitados por no constituir datos sensibles ni afectar el derecho a la intimidad del titular de los mismos, la Sala estima que deben ser suministrados al señor LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ los documentos solicitados en la petición de 21 de diciembre de 2020 por la Secretaría de Educación de Boyacá, conforme lo expuesto.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá a través del Profesional Especializado de Gestión de Personal de fecha 26 de enero de 2021, que negó la información solicitada por el señor LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ, referente a los siguientes documentos:

1. Copia de los títulos del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur, que deben reposar en la Hoja de Vida, o en Humano 5, con todos sus soportes.
2. Copia de la inscripción a concurso de traslados, en la respectiva plataforma de sedboyacá, del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur.
3. Copia de la resolución, decreto o norma de traslado más reciente emanado de sedboyacá, del mismo Rector a la IE Señor de los Milagros de Sativasur.
4. Copia de los premios municipal, de sedboyacá e internacional, tenidos en cuenta para este concurso de traslados del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur.
5. Copia del título de doctorado obtenido y del acta de grado, del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur.

6. Todos los demás documentos anexados para la inscripción del traslado de directivo docente rector, del Rector de la IE Señor de los Milagros de Sativasur, y que fueron calificados y valorados para finalmente darle un puntaje de 97 puntos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretario (a) de Educación de Boyacá, entregue la información solicitada por el señor LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ mediante derecho de petición de 21 de diciembre de 2020 y objeto del presente recurso, quien deberá sufragar los gastos genere la expedición de dichos documentos, conforme a los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias pertinentes.

*El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en la Sala de Decisión No. 1 según consta en acta de la fecha.*

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
**Magistrado**

**Constancia:** “La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA”.

APOP